



## BUENOS AIRES

### LEY 9391

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Expropiación. Se fija como nuevo destino con el carácter de utilidad pública como causa expropiatoria, para la fracción de tierra ubicada en Manuel B. Gonnet, partido de La Plata, el de construcción de un edificio donde funcionará un centro oncológico.

Sanción: 16/08/1979; Promulgación: 16/08/1979; Boletín Oficial 31/08/1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2900-62.599/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 4.2. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Fijase como nuevo destino con el carácter de utilidad pública como causa expropiatoria, para la fracción de tierra ubicada en la localidad de Manuel B. Gonnet, jurisdicción del Partido de La Plata, identificado catastralmente como Circunscripción III, Sección A, Chacra 16, Fracción 1 - Parcela 5a - parte - con una superficie aproximada de DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS (12.219,90 m<sup>2</sup>) con las dimensiones lineales y superficies definitivas que surjan del plano a confeccionarse oportunamente, el de construcción del edificio donde funcionará un centro oncológico de excelencia del cual será parte la Escuela de Oncología de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- Donase a la "FUNDACION DOCTOR JOSE MARIA MAINETTI, PARA EL PROGRESO DE LA MEDICINA", la fracción de tierra descrita en el artículo anterior, a efectos de aplicarla al destino allí señalado

Art. 3º.- Establécese el plazo de cinco (5) años, a contar de la fecha en que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires le notifique la aprobación del Proyecto definitivo de obra, para que la donataria finalice la construcción de referencia

Art. 4º.- En caso de disolución de la entidad donataria o si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2; y/o no se cumpliera con el plazo establecido en el artículo precedente, se producirá de pleno derecho la revocación de la donación y la reversión del dominio a la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado, edificado o adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º.- Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de la actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

Art. 6º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

